



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 23 MAYO 2018

E-003 12 2

Señores:  
**FERROMARINA INTERNATIONAL S.A.S**  
Propietario / Armador BARCAZA ENERGY 11102  
Avenida San Martín, Centro de Negocios NAUTILUS  
Piso 16. Bocagrande  
Cartagena- Bolívar

Ref: Auto No. 00000645

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 04 de Mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibió una queja anónima vía telefónica por el presunto vertimiento de hidrocarburos al Río Magdalena, en las coordenadas N 11°3'12.40" W 74°50'11.44", provenientes de una embarcación (Barcaza) denominada como "ENERGY 11102- CARTAGENA".

Que en consideración con las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de verificar los hechos expuestos, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procedieron a realizar una visita de inspección técnica en la zona conocida como "Puerto Mocho", y donde se reportaba el incidente, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000406 del 09 de Mayo de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de especial interés

*"OBSERVACIONES DE CAMPO:*

*En visita realizada al río Magdalena, en el carretable que conduce del barrio las Flores hacia Bocas de Ceniza, sector conocido como Puerto Mocho, se observó lo siguiente:*

*Se encontró una embarcación atracada en las orillas del río Magdalena en las coordenadas N11°03' 12.40" – W74° 50' 11.44", denominada ENERGY 11102 – CARTAGENA, (ver foto N° 1) sin tripulación a bordo.*



Foto No.1

Fecha: 03 de Mayo de 2018.

Lugar: Río Magdalena, margen occidental.

Observaciones: Proa de la Barcaza ENERGY 11102 MATRICULA MC-05-0152-AN

*Jepel*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S”

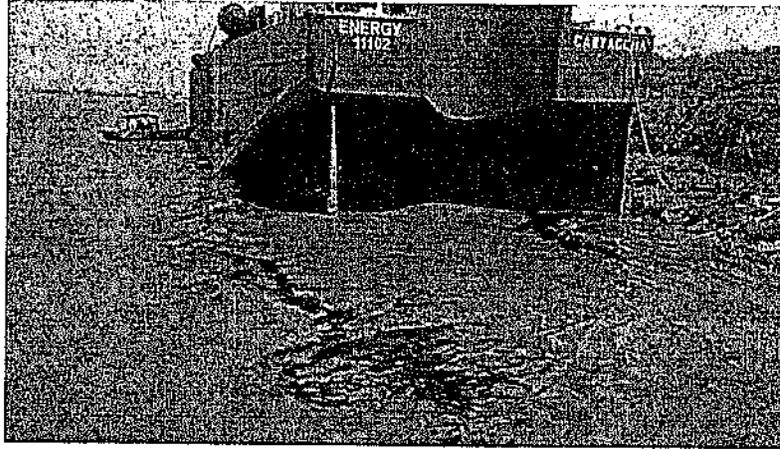


Foto No.2

Fecha: 03 de Mayo de 2018.

Lugar: Río Magdalena, margen occidental.

Observaciones: Popa de la Barcaza ENERGY 11102 MATRICULA MC-05-0152-AN

Los vigilantes de una plataforma ubicada al costado de la barcaza, indicaron que la embarcación denominada ENERGY 11102 - CARTAGENA había sido abandonada hace 2 años aproximadamente, y que la embarcación no contaba con vigilancia.

Además, expresaron que se escuchaban ruidos al interior de la embarcación.

Al aproximarnos a la embarcación se escuchaban martilleos en el interior de esta, por lo cual se evidenció personas ajenas intentando desmantelarla.

Se observó a babor de la embarcación un fluido de hidrocarburo escurriendo por el armazón de la misma, (obsérvese video anexo).

Se realizó un recorrido aguas abajo desde la embarcación, observando que la mancha se había expandido a una distancia aproximadamente un (1) kilómetro, llegando a la playa conocida como Puerto Mocho (el día de la visita 03 de mayo de 2018, 4:30PM). Ver foto N° 2.

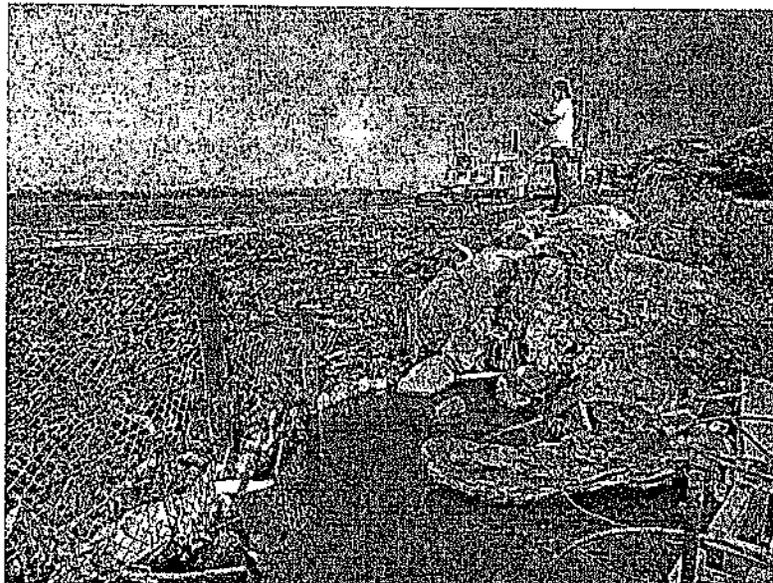


Foto No.3

Fecha: 03 de Mayo de 2018.

Lugar: Río Magdalena, margen occidental.

Observaciones: Compuerta de Box Couvert, que comunica al Río Magdalena con la zona de mangle de la cuenca Mallorquín

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S"**

*En el carretable que conduce del barrio Las Flores a Bocas de Ceniza existen varios Box Coulvert que permiten el paso de aguas del río Magdalena hacia la cuenca de Mallorquín, en estos puntos se evidenció el paso de aguas aceitosas hacia la zona de manglar. (ver fotos N° 4, 5 y N° 6)*

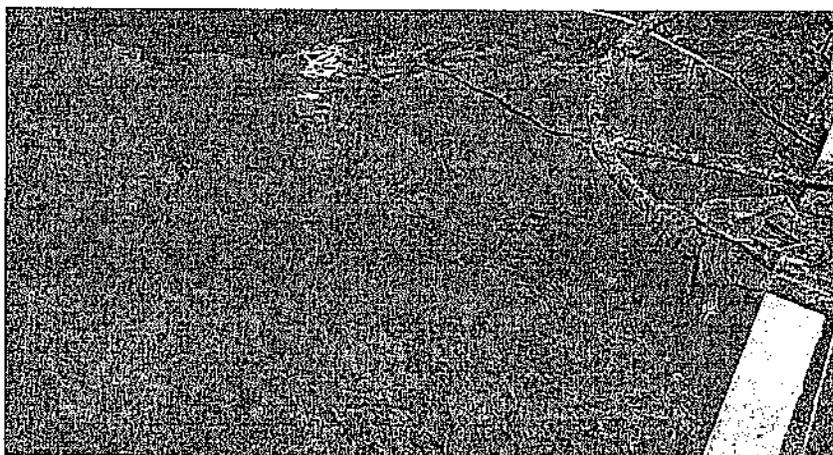


Foto No.4

Fecha: 03 de Mayo de 2018.

Lugar: Río Magdalena, margen occidental.

Observaciones: Aguas aceitosas, conducidas a la zona de manglar.

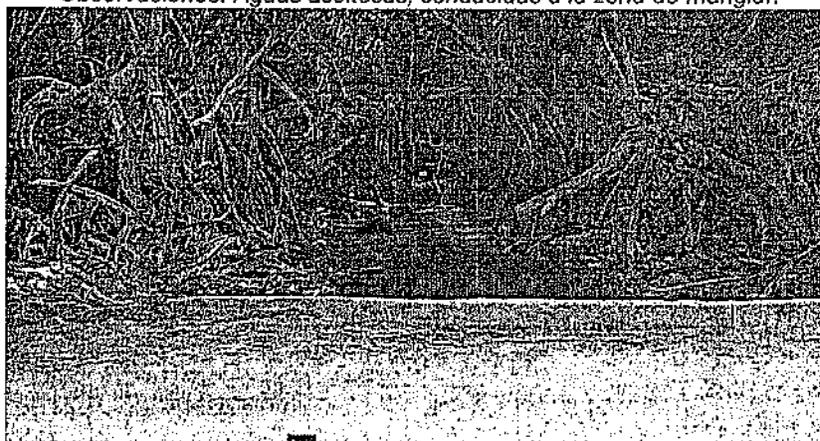


Foto No.5

Fecha: 03 de Mayo de 2018.

Lugar: Río Magdalena, margen occidental.

Observaciones: Zona de manglar, cuenca Mallorquín.

*La zona donde se produjo el derrame y la zona de manglar donde presuntamente existe afectación está catalogada en el POT de Barranquilla como Zona Urbana.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en el Informe Técnico N°000406 del 09 de Mayo de 2018, es posible concluir que se produjo un derrame de hidrocarburos en el Río Magdalena, específicamente en el sector conocido como "Puerto Mocho", por parte de una embarcación denominada Barcaza ENERGY 11102, con matrícula MC-05-0152-AN, situación que genera una posible afectación ambiental en la zona.

En la visita técnica realizada fue posible evidenciar que la mancha de hidrocarburos se expandió por medio de unas compuertas que se ubican en el Río Magdalena, hacia una zona de manglar ubicada en un cuerpo de agua afluente del Río, dentro de la Zona Urbana de Barranquilla.

Al respecto es necesario indicar que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (2011-2014)- PND -, en sus artículos 214, 215, 216 y 222, (dichos artículos continúan vigentes por remisión expresa de la Ley 1753 de 2015- PND 2014-2018) facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales y los Centros Urbanos, para dar manejo integral al recurso

*Japora*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNATIONAL S.A.S"

hidrico, e instituyó en cabeza de esta Corporación el ordenamiento del río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena; y en cabeza de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales estableció competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

Así entonces, teniendo en cuenta que la zona de manglar se ubica en un cuerpo de agua afluente del Río Principal y en jurisdicción de la EPA Barranquilla Verde, se considera que se acuerdo a las competencias antes descritas corresponde a esta autoridad adelantar los respectivos estudios, para conocer el grado de la posible afectación de la zona, teniendo en cuenta la competencia atribuida a esta entidad por parte de la Ley 99 de 1993.

El derrame de hidrocarburo se produce al extraer, por parte de personas ajenas, elementos de la barcaza, provocando la fuga hacia el río Magdalena.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que de las indagaciones realizadas por esta autoridad ambiental y en consideración con la documentación obtenida de la Dirección General Marítima fue posible identificar que la Barcaza (dedicada anteriormente al transporte de carga) se encuentra atracada en el puerto Bitco, desde el 30 de Mayo de 2016.

Por otro lado, el expediente suministrado por la Dirección General Marítima reveló que la barcaza es de propiedad de la sociedad FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S, por consiguiente, es posible indicar que la empresa anteriormente indicada fallo en su deber de cuidado de la embarcación denominada BARCAZA ENERGY 11102 MATRICULA MC-05-0152-AN, y como consecuencia de ello se produjo un vertimiento presuntamente de hidrocarburo al Río Magdalena, generando con esto una posible afectación o riesgo a los recursos naturales de la zona.

En virtud de lo indicado se concluye, que existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo estos supuestos, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S<sup>1</sup>

por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables, y ser la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNATIONAL S.A.S"

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente. "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la

Japuz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000645 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S"**

infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental relacionada con la inaplicación del plan de contingencias para el manejo de derrames por parte de la sociedad FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S, como propietaria de la embarcación de donde provino la sustancia nociva, y como consecuencia un presunto riesgo o afectación de los recursos naturales de la zona por la expansión del crudo por el río, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad FERROMARINA INTERNACIONAL S.A.S, identificada con Nit N° 900.399.493-5, en calidad de propietaria de la BARCAZA ENERGY 11102 MATRICULA MC-05-0152-AN, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°000406 del 09 de Mayo de 2018, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

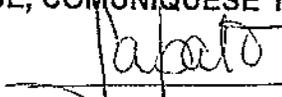
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

21 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección